



**EXPEDIENTE** : N° 027-2013-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION  
 SUCURSAL DEL PERÚ  
**INSTALACIÓN** : UNIDAD MINERA CUAJONE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú por la disposición inadecuada de residuos sólidos en la plataforma del Nv. 3280 del tajo Cujone.*

*Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador por no contar con una infraestructura adecuada de disposición final en el relleno sanitario de residuos domésticos.*

**SANCIÓN: 21 UIT**

Lima, 23 ABR. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 05 al 08 de octubre de 2011 se realizó la Supervisión Regular de cumplimiento de normas de protección ambiental a la Unidad Minera Cujone de Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, Southern), a cargo de la empresa supervisora Shesa Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora).
2. A través del Informe N° 779-2012-OEFA/DS del 09 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión aprobó el Informe de la supervisión regular efectuada a la Unidad Minera Cujone (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 033-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>2</sup> del 17 de enero del 2013, notificada el 18 de enero de 2013, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, SDI) informó a Southern el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:



N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	En el relleno sanitario de residuos domésticos se observó que no cuenta con una adecuada estructura de disposición final (falta de impermeabilización, manejo de lixiviados) de acuerdo al	Numerales 1 y 2 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento de RS).	Numeral 3) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>1</sup> Folios 547 al 549.

<sup>2</sup> Folios 550 al 553.



	reglamento de ley de residuos sólidos.		
2	En la plataforma del Nv. 3280 del tajo Cuajone ubicada en coordenadas UTM N8114642, E317657, se observó la presencia de residuos sólidos como envases de lubricantes, maderas usadas, cables eléctricos y chatarras dispuestos en forma inadecuada.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 (en adelante, Ley de RS) y los artículos 9° y 18° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

4. Asimismo, por medio de la Carta N° 023-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> de fecha 23 de enero de 2013, la SDI remitió a Southern información complementaria a fin de que la empresa minera pueda ejercer su derecho de defensa respecto de las infracciones imputadas.

5. El 07 de febrero de 2013, Southern presentó sus descargos<sup>4</sup> manifestando lo siguiente:

*Sobre la imputación N° 01: Se observó que en el relleno sanitario de residuos domésticos no cuenta con una adecuada estructura de disposición final (falta impermeabilización, manejo de lixiviados) de acuerdo al Reglamento de Ley de Residuos Sólidos.*

- (i) El manejo de su relleno doméstico se realiza de acuerdo a lo contemplado en el diseño de operación de la Memoria Descriptiva sobre el Manejo del Relleno Doméstico Metalúrgico de Cuajone.
- (ii) El área observada durante la supervisión ambiental corresponde a una trinchera en construcción (etapa de excavación), luego de la cual correspondería la etapa de impermeabilización.
- (iii) El manejo de sus residuos domesticos se realiza de acuerdo a los criterios establecidos en su "Manual de Relleno Doméstico Minero Metalúrgico", el cual ha sido elaborado en base a las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud, las cuales contemplan tuberías de venteo que permiten la emisión de los gases que pudieran generarse, es decir, incluye drenes verticales (tuberías ranuradas de PVC de 2 pulgadas de diámetro), los cuales son instalados en el fondo de la trinchera.
- (iv) Con respecto a las instalaciones de impermeabilización y manejo de lixiviados, presentó el detalle de cumplimiento de las etapas previstas para el depósito de residuos domésticos, consistente en la cobertura de las zanjas del material arcilloso, luego una capa de residuos sólidos, arcilla nuevamente, y así sucesivamente hasta completar la altura de la zanja (3m de altura, 5m de ancho y 50m de largo), la cual queda finalmente cubierta con arcilla.
- (v) Este depósito ha sido localizado en una zona elevada sobre los depósitos de desmonte de la mina con una altura superior a los 100m, por lo que el riesgo de



<sup>3</sup> Folio 555.

<sup>4</sup> Folios 871 al 950.



percolación de los posibles lixiviados, hasta el nivel del suelo o base de los depósitos de desmonte es improbable; este material es bajo en humedad por lo que cualquier generación de líquidos sería rápidamente absorbido en la superficie del material de desmonte que está constituido por fragmento de rocas, gravas, arenas y finos; debiendo considerarse que esta es una zona con mayor evaporación y menor precipitación, es por ello que considera que dicho relleno sanitario cumple con lo requerido por la normativa de residuos sólidos.

- (vi) Este procedimiento administrativo sancionador estaría vulnerando los principios de litispendencia del derecho procesal y de la aplicación extensiva del principio non bis in ídem del Derecho Administrativo, ya que esta imputación se encuentra sujeta a lo que se resuelva en el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el expediente iniciado mediante la Carta N° 144-2012-DFSAI/PAS (expediente N° 077-2009-MA/R), que consideró como infracción el presunto incumplimiento de una recomendación generada en la supervisión 2008, donde se aprecia la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- (vii) El presente procedimiento administrativo sancionador vulnera los principios de debido procedimiento y legalidad del Derecho Administrativo por calificar indebidamente la infracción como muy grave, de acuerdo a lo indicado en el literal a) del numeral 3) del artículo 145° del Reglamento de RS, obviando que las infracciones muy graves están referidas a hechos u omisiones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente, lo cual no se ha demostrado ni acreditado, por lo que la tipificación no es correcta. Por ello solicitó la nulidad de este procedimiento.



*Sobre la imputación N° 02: En la plataforma del Nv. 3280 del tajo Cuajone ubicada en coordenadas UTM N8114642, E317657, se observó la presencia de residuos sólidos como envases de lubricantes, maderas usadas, cables eléctricos y chatarras dispuestos en forma inadecuada.*

- (viii) La empresa minera alega que realizó el levantamiento de la observación N° 1 retirando los residuos sólidos en mención, los cuales fueron llevados a las zonas de almacenamiento temporal de residuos sólidos para su posterior disposición final, conforme a lo establecido en su procedimiento de manejo de residuos. Además, refiere que dichos residuos sólidos son residuos en desuso y periódicamente son almacenados en zonas adecuadas para su reaprovechamiento, venta o disposición final a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) y/o una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS).
- (ix) Southern manifiesta que el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera los principios de debido procedimiento, y legalidad del Derecho Administrativo por calificar indebidamente la infracción como grave, de acuerdo a lo indicado en el literal c) del numeral 2) del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de los Residuos Sólidos (en adelante RLGRS), obviando que las infracciones graves están referidas a hechos u omisiones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente, los cuales no se han demostrado ni acreditado, por lo que la tipificación no es correcta. Por ello solicitó la nulidad de este procedimiento.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. La presente resolución tiene por objeto determinar:

- (i) Si Southern no contaba con una infraestructura adecuada de disposición final en el relleno sanitario de residuos domésticos.
- (ii) Si Southern no contaba con una disposición adecuada de residuos sólidos en la plataforma del Nv. 3280 del tajo Cuajone.

## III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado 1: Se observó en el relleno sanitario<sup>5</sup> de residuos domésticos<sup>6</sup> que no cuenta con una adecuada estructura de disposición final<sup>7</sup> (falta de impermeabilización, manejo de lixiviados) de acuerdo al Reglamento de RS.

7. De acuerdo a los incisos 1 y 2 del artículo 85° del Reglamento de RS se establece que las instalaciones mínimas y complementarias requeridas de un relleno sanitario son:

**“Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos. (...)

8. El reglamento establece la obligación de impermeabilizar la base y los taludes del relleno, así como implementar drenes de lixiviados con la finalidad de evitar impacto en el suelo natural. La obligación de impermeabilización puede ser lograda mediante el uso de la cobertura con arcilla, geomembrana u otro material sintético que aseguren un perfecto confinamiento de los residuos y sus lixiviados, evitando la infiltración de aguas al subsuelo.

9. Sobre este punto, el titular minero señala que viene manejando sus residuos domésticos según los criterios establecidos dentro de su Manual de Relleno Doméstico Minero Metalúrgico, en donde ha contemplado la impermeabilización del

5 Glosario de Términos para la Formulación de Proyectos Ambientales 2012 - MINAM

**RELLENO SANITARIO**

Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.

6 Glosario de Términos para la Formulación de Proyectos Ambientales 2012 - MINAM

**RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

7 Glosario de Términos para la Formulación de Proyectos Ambientales 2012 - MINAM

**DISPOSICIÓN FINAL**

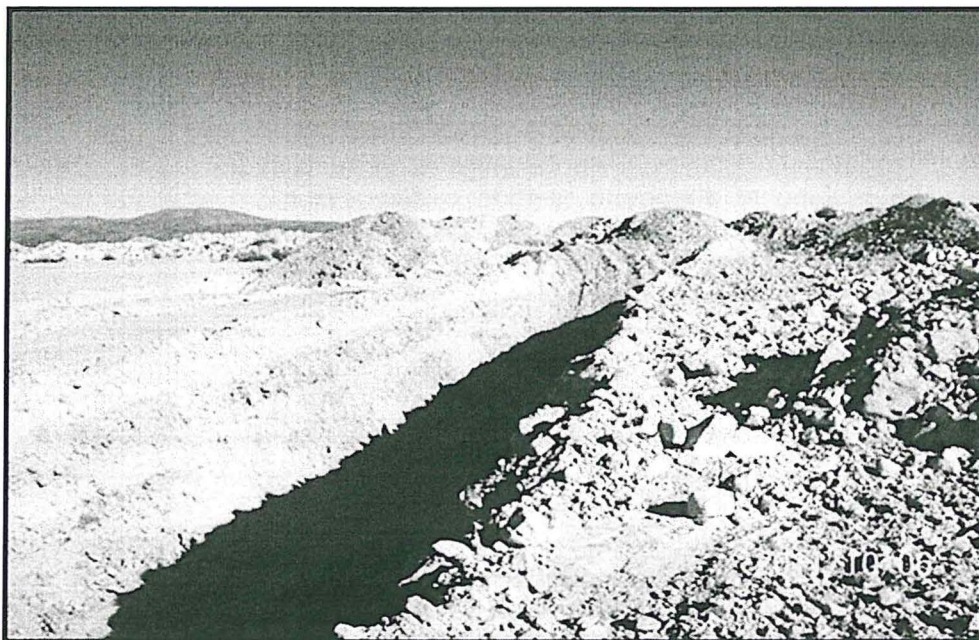
Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.





área con material arcilloso, así como mecanismos de venteo que permiten la emisión de gases generados.

10. La Dirección de Supervisión consideró que de la fotografía N° 15 se desprende que el área del relleno sanitario de residuos sólidos domésticos no contaba con una adecuada estructura de disposición final (falta de impermeabilización, manejo de lixiviados) como lo exige la ley.



Fotografía N° 15

Sin embargo, de la fotografía N° 15 no es posible determinar que el área fotografiada corresponda a un relleno sanitario, toda vez que no se aprecia la disposición de residuos sólidos en el mismo. En ese contexto, podría tratarse como ha sido alegado por la empresa de una zanja en proceso de construcción.

12. Por lo tanto, al no tener certeza de la comisión de una supuesta infracción, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por Southern al respecto.

III.2 Hecho imputado 2: En la plataforma del Nv. 3280 del tajo Cuajone ubicada en coordenadas UTM N8114642, E317657, se observó la presencia de residuos sólidos como envases de lubricantes, maderas usadas, cables eléctricos y chatarras dispuestos en forma inadecuada.

13. El artículo 13° de la Ley N° 27314 – Ley de RS establece que:

**“Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.*



14. Asimismo, los artículos 9° y 18° del Rgto de la Ley de RS establecen que:

**“Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley”.*

**“Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados**

*Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley”.*

15. El manejo de residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado para prevenir impactos negativos y se asegure la protección de la salud. Asimismo, la legislación prohíbe el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o los establecidos por ley.

16. Sobre el particular, se consideran residuos sólidos a aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, a través de un sistema que incluya procesos tales como: *minimización de residuos, segregación en la fuente, transporte, transferencia y disposición final, entre otros, siguiendo los lineamientos establecidos en la normatividad nacional y tomando en cuenta los riesgos que causan a la salud y el ambiente.* Los residuos sólidos se clasifican:

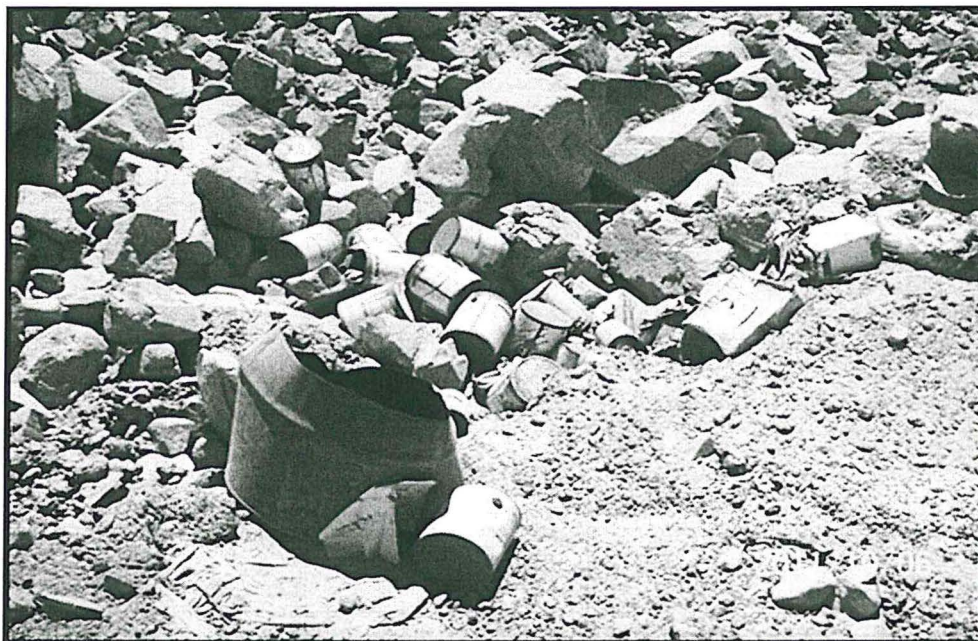
- Por su composición química: orgánica e inorgánica.
- Por los riesgos potenciales: peligrosos y no peligrosos.
- Por su origen de generación: domiciliarios, comerciales, industriales, postas médicas, mercados, y otros.

17. En el presente caso, en la Supervisión Regular realizada del 05 al 08 de octubre de 2011 en la plataforma del Nv. 3280 del tajo Cuajone, ubicada en coordenadas UTM N8114642 E317657, se detectó la presencia de residuos sólidos como envases de lubricantes, maderas usadas, cables eléctricos y chatarras dispuestos en forma inadecuada.

18. En efecto, las fotografías N° 11, 12 y 13 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>8</sup>, acreditan que los referidos residuos se encontraban dispuestos inadecuadamente en un lugar no autorizado.

<sup>8</sup>

Folios 97 y 98.



**Fotografía 11:** "Residuos sólidos como envases de lubricantes dispuestos en forma inadecuada en la plataforma del Nivel 3280 del tajo Cuajone coordenadas UTM N8114642, E317657".



**Fotografía 12:** "Residuos sólidos como maderas usadas dispuestos en forma inadecuada en la plataforma del Nivel 3280 del tajo Cuajone en coordenadas UTM N8114642, E317657".



**Fotografía 13:** "Residuos sólidos como cables eléctricos en desuso y chatarras dispuestos en forma inadecuada en la plataforma del Nivel 3280 del tajo Cujone en coordenadas UTM N8114642, E317657".

19. En relación a lo alegado por el administrado sobre el cumplimiento de la observación efectuada por los supervisores<sup>9</sup> dentro del plazo señalado en el acta de supervisión, cabe señalar que si bien es cierto, Southern corrigió su manejo inadecuado de residuos sólidos conforme se verifica en el informe de levantamiento de observaciones obrante en el Informe de Supervisión, ésto no significa que se haya producido la sustracción de la materia sancionable<sup>10</sup>, toda vez que la imputación está referida a una infracción a la norma. El cumplimiento de la recomendación será verificada en una supervisión posterior.
20. No obstante, el cumplimiento de dicha recomendación debe ser tomado en cuenta como atenuante al momento de aplicarse la multa correspondiente de comprobarse la infracción por parte de la empresa minera.
21. De la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado para el año 2011 se advierte lo siguiente:
- *Todos los residuos generados dentro de las instalaciones de UP Cujone son segregados en la fuente y acopiados en contenedores adecuados que se colocan sobre*



<sup>9</sup> Folio 434 y 435.

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La revisión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente reglamento.





zonas de almacenamiento temporal exclusivas para tal fin. En el cuadro adjunto se describe las medidas de segregación, recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de cada uno de estos residuos<sup>11</sup>:

Tipo de Residuos	Segregación	Recolección y Transporte	Almacenamiento	Disposición Final
Madera	Realizada en la fuente de generación por los Talleres de mantenimiento Mina y Concentradora	Transporte dentro de instalaciones mineras de SPCC, por cada taller	Se almacena en el Depósito Temporal de Residuos Industriales - Mina	En proceso de venta
Cilindros metálicos	Realizada en la fuente de generación por los Talleres de mantenimiento Mina y Concentradora	Transporte dentro de instalaciones mineras de SPCC, por cada taller	Se almacena en el Depósito Temporal de Residuos Industriales - Mina	EC-RS Inversiones Generales Oliver SAC
Cobre	Realizada en la fuente de generación por Taller Electricidad Mina, Telecomunicaciones y Mantenimiento	Transporte dentro de instalaciones mineras de SPCC, por cada taller en contenedores amarillos	Se almacena en el Depósito Temporal de Residuos Industriales - Mina	EC-RS Comercializadora Yamerin EIRL EC-RS HF Hnos. SAC EC-RS Inversiones Generales Oliver SAC

22. Asimismo, en la Cartilla<sup>12</sup> (Clasificación de Residuos Sólidos Minero Metalúrgicos) de fecha 17 de enero de 2011, que contempla el listado de Residuos Sólidos Minero Metalúrgicos que segregan en Southern, se aprecia que los residuos de chatarra de acero clasificada y chatarra de fierro son considerados residuos para venta/donación, por lo que deben ser almacenados en el depósito temporal de residuos industriales mina, según lo establecido por la empresa minera.
23. En virtud a lo expuesto, toda disposición de residuos sólidos deberá realizarse en el almacenamiento temporal de la UP Cuajone. Sin embargo, Southern no cumplió con ello, toda vez que en la supervisión regular realizada el 2011, se advirtió la disposición de residuos sólidos fuera de este almacenamiento temporal (abandono).
24. Sobre la presunta vulneración al principio del debido procedimiento<sup>13</sup> alegado por Southern, debe señalarse que la empresa minera fue debidamente notificada con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de la cual ha tomado conocimiento de las imputaciones que se le atribuían, con el objeto de ejercer su derecho de defensa, por lo que en ningún momento se ha vulnerado este principio durante el presente procedimiento, careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

<sup>11</sup> Folio 307 al 309.

<sup>12</sup> Folio 310.

<sup>13</sup> **Artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444**

"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"



25. En relación a la presunta vulneración del principio de legalidad, alegado por Southern, corresponde señalar que la gravedad y sanción correspondiente a residuos sólidos se da a través de lo establecido en la normativa vigente, Ley N° 27314 (Ley de RS) y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Reglamento de RS), por lo que la determinación de la gravedad de la conducta infractora se encuentra tipificada a través del artículo 145° del RLGRS, en donde las clasifica en infracciones leves, graves y muy graves. En ese sentido, la misma norma es quien clasifica la gravedad del hecho conforme a la naturaleza de la conducta.
26. En atención a ello, no se requiere acreditar el daño a la salud pública y al ambiente por ser ésta una norma imperativa de carácter público que debe ser aplicada. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de legalidad, careciendo de fundamento técnico y legal lo argumentado por la empresa en sus descargos.
27. Por lo tanto, se tiene por acreditado el incumplimiento del artículo 13° de la LGRS y los artículos 9° y 18° del Reglamento de RS. Asimismo, considerando que la empresa minera cumplió con la subsanación oportuna de la conducta infractora, debe imponerse como sanción el mínimo legal establecido en la norma; esto es, una multa correspondiente a veintiuno (21) Unidades Impositivas Tributarias, conforme lo establece el inciso b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de RS.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú, en el aspecto referido al incumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no contar con una adecuada estructura de disposición final (falta de impermeabilización, manejo de lixiviados) de acuerdo al reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.

**Artículo 2°.-** Sancionar a Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú, con una multa ascendente a veintiuno (21) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24°



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

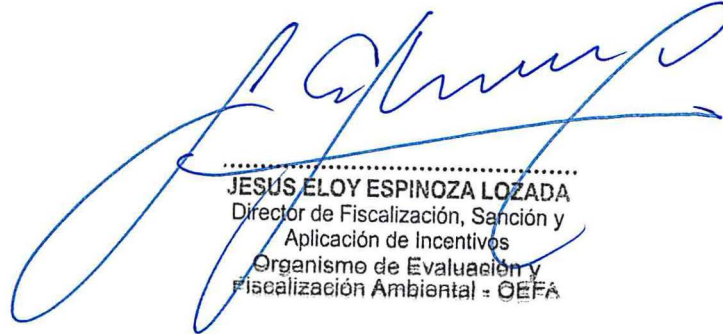
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 173-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 027-2013-DFSAI/PAS

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

